



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2187/2024**

Sujeto Obligado: **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**



**PONENCIA DEL COMISIONADO**

Aristides Rodrigo Guerrero García

**RECURSO DE REVISIÓN**

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de ejercicio de Derecho de Acceso a la Información

**Palabras clave**

#Contaminación, Agua, Clasificación de la información; hechos notorios; Acuerdo de Escazú.

**Solicitud**

Copia simple de los estudios o pruebas realizadas al pozo Alfonso XIII.

**Respuesta**

Se informó que la información solicitada actualizada la clasificación en modalidad de reservada en términos del artículo 183 fracción VIII de la Ley de Transparencia. Y se indicó que para socializar la información sobre esta temática se había puesto en funcionamiento un vínculo electrónico

**Inconformidad**

Clasificación de la información

**Estudio del caso**

Se consideran que no se acredita la correcta clasificación de la información y que el Sujeto Obligado no cumplió con los principios de exhaustividad y congruencia al emitir la repuesta inicial.

**DETERMINACIÓN TOMADA POR EL PLENO**

Se **REVOCA** la respuesta

**EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

Entregue la información solicitada tomando en consideración que podrían ser susceptibles de una versión pública de conformidad con lo establecido en los Lineamientos generales, notificando a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa





**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE AGUAS DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2187/2024

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL e  
ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 19 de junio de 2024.

**RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090173524000697.

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
I. <i>Solicitud</i> .....	2
II. <i>Admisión e instrucción</i> .....	7
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	11
<b>PRIMERO</b> . <i>Competencia</i> .....	11
<b>SEGUNDO</b> . <i>Causales de improcedencia</i> .....	11
<b>TERCERO</b> . <i>Agravios y pruebas</i> .....	12
<b>CUARTO</b> . <i>Estudio de fondo</i> .....	13
<b>QUINTO</b> . <i>Efectos y plazos</i> .....	22
<b>RESUELVE</b> .....	23

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Aguas:</b>	Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México.
<b>Lineamientos Generales:</b>	Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
<b>Solicitud o solicitudes</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Sistema de Aguas de la Ciudad de México.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitud.**

**1.1. Inicio.** El 14 de abril de 2024<sup>1</sup>, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090173524000697, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“... ”

**Descripción de la solicitud:** Solicito copia simple de todos los resultados de estudios o pruebas científicas realizadas en el pozo Alfonso XIII del 30 de marzo de 2024 a la fecha en que se presenta esta solicitud. Pido conocer los resultados de los estudios con que autoridades justificaron el cierre del pozo en la alcaldía Álvaro Obregón.

**Datos complementarios:** <https://twitter.com/martibatres/status/1778063842578174439>

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

...” (Sic)

**1.2. Ampliación.** El 26 de abril, el *sujeto obligado*, en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, informo al recurrente de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud hasta por siete días.

**1.3. Respuesta a la Solicitud.** El 08 de mayo, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

P R E S E N T E En atención a su solicitud de información pública número 090173524000697 ingresada a este Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el cual solicita diversa información. Adjunto al presente, copia del oficio emitido con número de folio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-06440/DGPSH/2024, mediante el cual se otorga respuesta a la solicitud antes mencionada, conforme a los artículos 2, 199, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo. ATENTAMENTE FRANCISCO RUÍZ GONZÁLEZ SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**1.- Oficio núm. JGCDMX/SP/DTAIP/870/2024** de fecha 8 de mayo, dirigido a la *persona recurrente*, y firmado por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

En relación a su solicitud de información pública 090173524000697, ingresada por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual, requiere lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XIV y X'7, 7, 10, 192, 193 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y; 309 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos y la Subdirección para el Análisis y Gestión de la Calidad de Agua, emiten la siguiente respuesta.



Se hace del conocimiento de la peticionaria que, después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan las Unidades Administrativas antes mencionadas, se desprende que, este Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), **ha estado realizando las gestiones necesarias, desde que fue notificada la primer queja interpuesta por los ciudadanos a este organismo desconcentrado, acudiendo a los domicilios particulares de los habitantes de la Alcaldía Benito Juárez por personal especializado del Laboratorio Central de Control de Calidad del Agua de este organismo, el cual, cuenta con acreditación ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) con No. A-0441-038/13 como laboratorio de ensayo para la rama de alimentos (agua potable) bajo la norma NNX-EC- 17025-IMNC-2018 (ISO/IEC 17025:2017), por lo que todas las muestras son analizadas de manera imparcial y confiable a través de personal experto y acreditado.**

La acción de vigilancia de la calidad del agua establecido para atender las colonias de la zona norponiente de la Alcaldía de Benito Juárez, las cuales fueron afectadas, se ha atendido bajo el siguiente esquema de atención:

- **Recepción de reportes de los usuarios de agua con olor y color extraños, a través de las diferentes plataformas de atención a usuarios (SAUC, TERROTORIAL, ATENCIÓN CIUDADANA, LOCALTEL, etc.).**
- **Programación del muestreo a los domicilios reportados**
- **Brigadas de muestreo asisten a los domicilios reportados.**
- **Recolección de muestras para su análisis y traslado al Laboratorio**
- **Análisis de las muestras recolectadas.**

**Puede informarse que se acudió al levantamiento de muestras en las colonias afectadas de la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez, así como, también se realizaron las acciones de succión, lavado, llenado de cisternas y tinacos, en estos momentos se continúa analizando y procesando los resultados obtenidos de las muestras recolectadas en campo de dichas colonias afectadas, con dos centros de operación para el apoyo a la ciudadanía:**

**Parque San Lorenzo, Col. Tlacoquemécatl del Valle  
Parque Esparta Oteo, Col. Nápoles**

Asimismo, como informó el Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX) con el fin de esclarecer los hechos y dar paso a las investigaciones pertinentes, presentó el 18 de abril una denuncia formal ante la Fiscalía General de Justicia capitalina (FGJCDMX) por hechos con apariencia del delito de sabotaje, tras los **hallazgos de un compuesto de aceites degradado** en el agua extraída del Pozo Alfonso XIII (derivado de los aceites y lubricantes), ubicado en la Alcaldía Álvaro Obregón e identificado como el punto de origen de la problemática en la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez.

Debe destacarse que, como parte de las inspecciones, se encontró como fuente del problema el "POZO ALFONSO XIII", ubicado en la Alcaldía Álvaro Obregón, mismo que

se conecta a la red hidráulica que abastece a la alcaldía Benito Juárez, quedando fuera de servicio en el momento de su identificación, el pasado martes 09 de abril de 2024.

**Dado lo anterior y por tratarse de información importante para la realización de la investigación correspondiente, el Comité de Transparencia reservó los resultados obtenidos hasta el momento, con el ACUERDO CT-SACMEX/02SE-A02/2024, aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, así como, confidencial los domicilios de las personas físicas afectadas, se anexa el acta correspondiente para su consulta.**

En este sentido, respecto de “información, en el formato en que se encuentre, que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México envió al JEFE DE GOBIERNO, Martí Batres Guadarrama, para informarle sobre la situación de la contaminación del agua en la alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México”, mediante oficio DGAGDC-AA-061-2024, signado por la Lic. María del Rocío Vilchis Espinosa, Directora General de Atención y Gestión a la Demanda Ciudadana, se emite el pronunciamiento conforme a derecho.

Es importante mencionar que se está trabajando en conjunto el Gobierno de la Ciudad de México y el Gobierno Federal, mediante la Secretaría de Salud, Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección civil, Secretaría de Obras y Servicios, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), así como, Petróleos Mexicanos (PEMEX), Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), Ejército y Secretaría de la Marina de México, para la implementación de acciones que atiendan la problemática presentada.

Por último, el SACMEX trabaja arduamente para brindar los servicios de agua potable con la cantidad, calidad y eficiencia necesaria a toda la población de la Ciudad de México.

En estos momentos, el agua potable que se proporciona por la red de distribución ya tiene los parámetros establecidos por la norma para su uso cotidiano, una vez que se haya realizado el lavado de cisternas y tinacos (se requiere un proceso cuidadoso de pasos precisos para garantizar una buena limpieza y desinfección), se puede abrir la llave principal para el llenado de dichos contenedores, verificando los siguientes tres pasos:

1. Abre la llave de agua de tu toma principal y llena 5 cubetas. Esa agua puedes usarla en la limpieza del hogar o para descargar el wc.
2. Llena un vaso y asegúrate de que el agua sea transparente y no tenga olor. En caso contrario, por favor reporta para visitar el domicilio.
3. Una vez verificado, puedes usar o llenar tu cisterna con total seguridad.

Para realizar sus reportes, pueden marcar al locatel \*0311, así como por medio de los canales oficiales @SacmexCDMX en X (antes Twitter), sacmex\_cdmx en Instagram y @SistemaDeAguasCDMX en Facebook, disponibles las 24 horas.

O bien, puede dar seguimiento al monitoreo de la calidad del agua en la Alcaldía Benito Juárez y sus acciones, mediante el siguiente enlace electrónico, el cual fue habilitado en aras de coadyuvar con el acceso a la información pública:

<https://aguabenitojuarez.cdmx.gob.mx/>

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.  
...” (Sic).

**2.-** Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, realizada el 29 de abril de 2024.

**1.4. Recurso de Revisión.** El 9 de mayo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de parte de la *persona solicitante* su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...  
**Acto que recurre y puntos petitorios:** Presento esta queja para que se revoque la reserva aprobada por el Comité de Transparencia de SACMEX y prevalezca el derecho a la información con la entrega de los documentos solicitados. Esto ya que la información solicitada es de interés público, los datos están relacionados con un posible impacto en la salud pública de habitantes de la Ciudad e incluso entre las obligaciones de transparencia que marca la ley está el informar sobre los índices de calidad del agua.  
[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY\\_DE\\_TRANSPARENCIA\\_ACCESO\\_A\\_LA\\_INFORMACION\\_PUBLICA\\_Y\\_RENDICION\\_DE\\_CUENTAS\\_DE\\_LA\\_CDMX\\_5.1.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_TRANSPARENCIA_ACCESO_A_LA_INFORMACION_PUBLICA_Y_RENDICION_DE_CUENTAS_DE_LA_CDMX_5.1.pdf)

**Medio de Notificación:** Correo electrónico  
...” (Sic)



**II. Admisión e instrucción.**

**2.1. Recibo.** El 9 de mayo, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

**2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El 14 de mayo, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2187/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>2</sup>

**2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado.** El 23 de mayo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...  
Conforme al artículo 42, de la Ley de Procedimiento Administrativo, y artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se señalan los correos electrónicos para que, en su caso, pueda ser consultado el expediente: [ut@sacmex.cdmx.gob.mx](mailto:ut@sacmex.cdmx.gob.mx) y [francisco.ruiz@sacmex.cdmx.gob.mx](mailto:francisco.ruiz@sacmex.cdmx.gob.mx)  
...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-0747/DGPSH/2024** de fecha 23 de mayo, dirigido a la *persona recurrente* y firmado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...  
“...  
Conforme al artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo y el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se señalan los correos electrónicos para que, en su caso, pueda ser consultado el expediente: [ut@sacmex.cdmx.gob.mx](mailto:ut@sacmex.cdmx.gob.mx) y [francisco.ruiz@sacmex.cdmx.gob.mx](mailto:francisco.ruiz@sacmex.cdmx.gob.mx); asimismo estando en tiempo y forma, se formula el siguiente:

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 14 de mayo, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**INFORME DE LEY**

Con fecha 15 de abril 2024, este SACMEX recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información pública 090173524000697, mediante la cual se requirió lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Misma que el 08 de mayo 2024, se otorgó respuesta conforme al oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH- DCSI-SUT-06440/DGPSH/2024.

Derivado de lo anterior, el recurrente interpuso recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2187/2024, citando lo siguiente como agravio:

[Se transcribe recurso de revisión]

1. sellado en la ley.

[Se transcribe normatividad]

2. Artículo 171 párrafo tercero y cuarto, toda vez que se desconoce la duración de la investigación.

[Se transcribe normatividad]

3. Artículo 173, por actualizar un supuesto de clasificación el Comité de Transparencia confirmo la reserva.

[Se transcribe normatividad]

4. Artículo 174, se presentó la prueba de daño justificando la actualización del supuesto señalado en la ley.

[Se transcribe normatividad]

5. Artículo 175, se estableció la carga de la prueba para justificar la negativa al acceso a la información por actualizar un supuesto en la normatividad de la materia.

[Se transcribe normatividad]

6. Artículo 176 fracción I, en virtud de que la clasificación de la información requerida por los particulares se lleva a cabo con motivo de la recepción de las solicitudes de acceso a la información.

[Se transcribe normatividad]

7. Artículo 183 fracción VIII, toda vez que se actualiza el supuesto, derivado a existir una carpeta de investigación ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

[Se transcribe normatividad]

Lo anterior, se robustece con lo establecido en el artículo 5, numerales 6 inciso d., 8 y 9 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (ACUERDO DE ESCAZÚ):

[Se transcribe normatividad]

Así como, lo establecido en el artículo 218 y 261 párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece lo siguiente:

[Se transcribe normatividad]

En esa tesitura, si bien es cierto que el derecho humano de acceso a la información pública comprende a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, existen sus excepciones dispuestas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en concordancia con el artículo 6, apartado A, fracción I Constitucional, que a la letra señala:

[Se transcribe normatividad]

Por lo antes descrito, se procedió en la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, celebrada el 29 de abril del presente, mediante el acuerdo CT- SACMEX/02SE-A02/2024, confirmar la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada los resultados de las pruebas de laboratorio realizadas en los domicilios de la zona norponiente de la alcaldía Benito Juárez, cumpliendo en cabalidad con el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo cual, tratándose de información directamente relacionada con la carpeta de investigación presentada, procedimiento en el cual hasta que la autoridad pertinente no haya concluido el proceso de averiguaciones, la información debe ser considerada como reservada.

No se omite mencionar que, el derecho al agua de los habitantes afectados por la problemática presentada en la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez, como lo establece el artículo 5 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua en la Ciudad de México, se garantizó desde que se recibieron las primeras quejas, se garantizó la disposición de garrafones de agua potable, plantas potabilizadoras y carros tanque (pipas de agua potable), asimismo, se implementaron las acciones de succión (vaciado), lavado y llenado de contenedores (cisternas y/o tinacos) de los domicilios afectados, así como, desfogues en la red de distribución con la intención de eliminar los residuos detectados que permanecían aún después de poner fuera de servicio el origen de la problemática, es decir, el pozo identificado como "Alfonso XIII", para garantizar su derecho antes mencionado.

Del mismo modo, el derecho a la salud se garantizó poniendo al servicio de los habitantes afectados, módulos de atención médica y consultas domiciliarias, mediante las cuales se atendieron dermatitis, algunas lesiones, entre otras enfermedades que, no precisamente eran derivadas por la problemática presentada.

El SACMEX trabaja arduamente para brindar los servicios de agua potable con la cantidad, calidad y eficiencia necesaria a toda la población de la Ciudad de México he informó que en estos momentos, el agua potable que se proporciona por la red de distribución, ya cumple con los parámetros establecidos por la norma para su uso cotidiano, por ello, una vez que se haya realizado el lavado de cisternas y tinacos (se requiere un proceso cuidadoso de pasos precisos para garantizar una buena limpieza y desinfección), se puede abrir la llave principal para el llenado de dichos contenedores.

De tal modo que, como mecanismo al derecho al acceso a la información pública, se puso a disposición el portal de "Monitoreo de la Calidad del Agua en la Alcaldía Benito Juárez", en el cual se informa sobre la calidad del agua publicando resultados actualizados de la misma:

<https://aguabenitojuarez.cdmx.gob.mx/>

Asimismo, el Jefe de Gobierno ha dado conferencias de prensa, con la finalidad de informar la situación de la problemática en cada momento, incluyendo la información de la sustancia encontrada que era un aceite degradado en el agua extraída del pozo "Alfonso XVIII", de la familia de aceites y lubricantes, así como, la no presencia de niveles de explosividad que pusieran en riesgo la integridad de los usuarios del servicio de agua potable, es decir, información del interés del ahora recurrente, como puede observarse en los siguientes enlaces:

<https://www.youtube.com/watch?v=uT707IR3-G8>

<https://www.youtube.com/watch?v=fS2ucVI32pY>

<https://www.youtube.com/watch?v=0-Of9aNpTCo>

<https://www.youtube.com/watch?v=ZGIzE8KRVA>

<https://www.youtube.com/watch?v=b4YQhRUbMWo>

<https://www.youtube.com/watch?v=RpP4Y9y05TQ>

<https://www.youtube.com/watch?v=uDjbCuqPJ8s>

<https://www.youtube.com/watch?v=ETQKfNz2cIE>

Es importante señalar que, este Sistema de Aguas de la Ciudad de México ha garantizado en todo momento el suministro de agua a todos los habitantes de la alcaldía Benito Juárez, así como, a los predios que fueron afectados, realizando las diligencias pertinentes y que fueron solicitadas por los usuarios, continuando dotando a todos los habitantes que lo soliciten y conforme a la petición que efectúen en los centros de mando brindando los servicios que ellos requirieron; de igual forma se ha informado a todos los habitantes que ya se puede hacer el uso de la red para el rellenado de sus cisternas y tinacos.

Por lo expuesto, se considera que la prueba de daño integrada en el acta de la sesión de Comité de Transparencia, antes mencionada, cumple con lo señalado en la normatividad y se justifica la reserva presentada.

Por último, se hace constar que se envió vía correo electrónico a la ponencia para mejor proveer información que ayude a deliberar en la resolución del recurso de revisión, con la finalidad que cuente con los elementos suficientes para emitir una resolución conforme a derecho.

Por lo manifestado, se solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe de ley, solicitado.

**SEGUNDO.** Tener por señalados los correos electrónicos autorizados mencionados en el proemio de este ocurso para oír y recibir notificaciones.

**TERCERO.** Previos los trámites de ley, dictar resolución en la que se declare CONFIRMAR la respuesta por la que se interpuso el recurso de revisión, en razón de que se ha dado atención al requerimiento conforme a derecho.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.  
..." (Sic)

**2.4. Cierre de instrucción y turno.** El 17 de junio<sup>3</sup>, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2187/2024**.

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 17 de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de 14 de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.



**TERCERO. Agravios y pruebas.** Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

### **I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad indicando en siguientes términos:

1. Contra la clasificación de la información. (Artículo 234, fracción I de la *Ley de Transparencia*).

### **II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

### **III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

**CUARTO. Estudio de fondo.****I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

**II. Marco Normativo.**

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior el **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública

y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta,

ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

El Trigésimo primero de los *Lineamientos Generales*, refieren que para que se actualice dicho supuesto, esta deberá realizarse de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

En este sentido, el artículo 218 del *Código Nacional* se establece que todos los documentos y datos contenidos en una investigación independientemente de su contenido o naturaleza, que estén relacionados con la investigación, son estrictamente reservados y sólo las partes, así como su asesor jurídico, podrán tener acceso a los mismos, en cualquier momento y, el Ministerio Público únicamente puede proporcionar una versión pública de la determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido el plazo al de la prescripción de los delitos de que se trate.

Asimismo, del artículo 131 del *Código Nacional* se desprende que el Ministerio Público tiene entre sus obligaciones las de ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos; iniciar la investigación correspondiente y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que debieran servir para la emisión de sus resoluciones [archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal o el ejercicio de ésta] y las del órgano jurisdiccional.

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

La *Ley de Aguas*, establece entre las atribuciones del *Sujeto Obligado*, las de coadyuvar con la Secretaría de Salud en la medición y control de las condiciones y de la calidad del agua potable abastecida en el Distrito Federal, así como ejercer las atribuciones en materia de calidad del agua a través del monitoreo que se lleve a cabo en el Laboratorio Central de Calidad del Agua del sistema hidráulico de la Ciudad de México.

Asimismo, por medio del *Reglamento Interior*, se observa que para el desarrollo de sus actividades el *Sujeto Obligado* cuenta entre otras Unidades Administrativas con:

- La Dirección General de Agua Potable, la cual entre otras atribuciones realiza, en conjunto con la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos, las políticas y acciones relativas al monitoreo y control de la calidad del agua potable y agua tratada.

### III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó copia simple de los estudios o pruebas realizadas al pozo Alfonso XIII.



Después de notificar de la ampliación para dar respuesta, el *Sujeto Obligado* que la información solicitada actualizada la clasificación en su modalidad de reservada en términos del artículo 183 fracción VIII de la *Ley de Transparencia*.

Asimismo, indicó que para socializar la información sobre esta temática se había puesto en funcionamiento el vínculo electrónico:  
<https://aguabenitojuarez.cdmx.gob.mx/>

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual indicó como motivo de su queja la clasificación de la información, agravio que será estudiado en términos del artículo 234 fracción I de la *Ley de Transparencia*.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reitero los términos de la respuesta proporcionada.

Respecto a la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, mediante la cual indicó que la información actualizada la clasificación en su modalidad de reservada en términos del artículo 183 fracción VIII de la *Ley de Transparencia*, mismo que refiere a información que contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación.

En este sentido, al Trigésimo primero de los *Lineamientos Generales*, refieren que para que se actualice dicho supuesto, esta deberá realizarse de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

En este sentido, el artículo 218 del *Código Nacional* se establece que todos los documentos y datos contenidos en una investigación independientemente de su

contenido o naturaleza, que estén relacionados con la investigación, son estrictamente reservados y sólo las partes, así como su asesor jurídico, podrán tener acceso a los mismos, en cualquier momento y, el Ministerio Público únicamente puede proporcionar una versión pública de la determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido el plazo al de la prescripción de los delitos de que se trate.

Asimismo, del artículo 131 del *Código Nacional* se desprende que el Ministerio Público tiene entre sus obligaciones las de ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos; iniciar la investigación correspondiente y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que debieran servir para la emisión de sus resoluciones [archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal o el ejercicio de ésta] y las del órgano jurisdiccional.

Respecto al 218 del *Código Nacional* resulta pertinente traer a colación consideraciones que la Segunda Sala tomó al momento de resolver el amparo en revisión 279/2019, el cual retoman consideraciones que previamente había tomado la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 173/2012, en el sentido de que **las prohibiciones absolutas de acceder a determinados expedientes, por considerarlos reservados, son inconstitucionales en razón de que transgreden el derecho humano de acceso a la información**, porque que impiden que a través de criterios adjetivos se determine casuísticamente cuál es la información que debe de reservarse y, en consecuencia, impiden que el sujeto obligado puedan discernir su actuar para considerar las condiciones en que se

encontraba o no reservada la información solicitada. El amparo en revisión de la Primera Sala antes mencionado derivó la tesis: 1a. CCXVI/2013 (10a.)<sup>4</sup>

En este sentido, se observa que el *Sujeto Obligado* no acreditó la clasificación de la información en los términos planteados, así como el procedimiento para la clasificación de la misma, en virtud de que el Acta del Comité de Transparencia no fue notificada en la respuesta a la *solicitud* y en la respuesta complementaria.

Al respecto, resulta importante retomar el estudio realizado en el expediente INFOCDMX/.RR.IP.2211/2024 votada en sesión ordinaria de 12 de junio de 2024, mismo que como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la *LPACDMX*, al artículo 286 del *Código* y conforme a la Jurisprudencia XXII. J/12<sup>5</sup> emitida por el PJP señalaba en su momento concluyó que la información relacionada con los resultados de las pruebas de laboratorio al Pozo Alfonso XIII, con conforman información que resulta de la etapa de investigación, además de que no constituye un indicio para el esclarecimiento de los hechos delictivos calificados como de posible sabotaje, ya que estos no fueron generados para dentro del proceso de investigación de la carpeta que fue abierta, sino que constituyen solo el asentamiento de un hecho que es conocido por la población de la Ciudad de México, en el sentido que en determinadas zonas de la Alcaldía Benito Juárez existió contaminación del agua.

Difundir la información que daría respuesta a lo peticionado por el particular en los contenidos informativos en análisis no pondría en riesgo la investigación realizada dentro de la carpeta de investigación, dado que solo se pretende saber cuál fue la sustancia o sustancias contaminantes, así como la metodología y las pruebas

---

<sup>4</sup> Décima Época, Registro digital: 2003923, Tesis: 1a. CCXVI/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, p. 552

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

realizadas al pozo Alfonso XIII, lo cual constituye información de relevancia pública y de interés general.

Lo anterior, dado que conocer la substancia permite a la población tener información necesaria para saber que hacer en los casos de tener contacto de consumir dicha agua, además de tener certeza sobre la calidad de las pruebas aplicadas al agua de consumo general de la Ciudad de México.

**Por lo que se concluye como no valida la clasificación de la información en su modalidad de reservada.**

En este sentido, se considera que para la debida atención de la presente *solicitud*, el *Sujeto Obligado* deberá:

- Entregue la información solicitada tomando en consideración que podrían ser susceptibles de una versión pública de conformidad con lo establecido en el apartado trigésimo de los *Lineamientos generales*, notificando a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.

Respecto a la entrega de información por medio del vínculo electrónico: <https://aguabenitojuarez.cdmx.gob.mx/> resulta aplicable el el Criterio 04/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, mismo que refiere:

**En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información.** Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, **se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta.** Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que **la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información.**

En este sentido, si bien la revisión al vínculo electrónico proporcionados por el *Sujeto Obligado*, remite a un portal con información referente a la temática, **la misma no permite la consulta de interés de la persona recurrente**

Por lo que se considera que el *Sujeto Obligado* **no acreditó la entrega de información por medio de este vínculo electrónico, lo anterior de conformidad con el Criterio 04/21 emitido por el Pleno de este instituto.**

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* referente a la clasificación es **FUNDADO**.

Finalmente, teniendo en cuenta que el recurso de revisión se relaciona con el acceso a la información ambiental, se estima pertinente mencionar que en el estudio de la presente resolución se aplicó el marco jurídico internacional en la materia, como lo es el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, a la Participación Pública y a la Justicia en Asuntos Ambientales o Acuerdo de Escazú.

En ese contexto, en el artículo 2, inciso c) de dicho Acuerdo, por información ambiental se entiende “cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales”.

Por ello, dadas las circunstancias del presente caso, se considera que la información requerida encuadra en lo dispuesto en dicho tratado internacional, y por ello, se aplicará lo conducente por cuanto hace a la exigibilidad y garantía del derecho de acceso a la información, tal como se establece en el artículo 5 del Acuerdo de Escazú.



**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

**QUINTO. Efectos y plazos.**

**I.- Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

1.- Realice una búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas competentes entre las que no podrá faltar la Dirección General de Agua Potable y la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos, respecto cada uno de los requerimiento, y notifique el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones, para acreditar la búsqueda exhaustiva, el Sujeto Obligado deberá contemplar lo elementos del Criterio 04/2024

**II.- Plazos.** Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden el Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

**SEGUNDO.** Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.